REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00405-00

Fecha inicio audiencia: 20 de octubre de 2022.
Fecha final audiencia: 20 de octubre de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Decisión de excepciones previas.
- ✓ Saneamiento del litigio.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas
Demandante: María Anatilde Cabezas de Sevillano.
Apoderado demandante: Dr. José Bayardo Arévalo García.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

Conciliación: se deja constancia que la parte demandada no está presente, pese a que se le notificó en debida forma la existencia de este proceso, se le remitió la invitación a la audiencia y se notificó el auto que fijó la presente audiencia.

El secretario ad hoc rindió informe secretarial verbal respecto de las gestiones para citar a la demandada a la presente audiencia.

Ante su no comparecencia, se deberán aplicar las consecuencias adversas previstas en el numeral 2° del artículo 77 del C.P.T. y S.S., esto es presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, esto es de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 parcialmente cierto puesto que la prueba de la propiedad del establecimiento de comercio requiere prueba solemne, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Decisión de excepciones previas: no se propusieron.

Saneamiento del litigio: Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: se fijó el litigio.

Decreto de pruebas: se decretaron las pruebas solicitadas.

Práctica de pruebas: se practicaron las pruebas decretadas. Se aceptó el desistimiento de los testimonios decretados en favor de la parte demandante.

Alegatos de conclusión: el apoderado de la parte actora alegó de conclusión.

Sentencia: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que entre la señora María Anatilde Cabezas y la señora Viviana Cuitiva Ayala, existió un contrato a término indefinido, celebrado de manera verbal, desde el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018, terminado de manera unilateral por parte de su empleadora, en donde la trabajadora desempeñó el caro ge oficios varios y devengó, entre el 1° de enero de 2006 hasta el 4 de junio de 2016, la suma mensual de $1.200.000, y desde el 5 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, la suma de $40.000 diarios, laborando 3 días a la semana, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte del empleador, el 31 de diciembre de 2018, conforme a la parte motiva de esta decisión**.**

TERCERO: **CONDENAR,** conforme a las anteriores declaraciones, a la señora demandada a pagarle a la señora demandante:

- Por concepto de cesantías la suma de $13.046.000.
- Intereses sobre las cesantías $1.565.520.
- Vacaciones $6.322.000.
- Prima de servicios $13.046.000
- Auxilio de transporte:
    - 2014 $864.000.
    - 2015 $888.000.
    - 2016 primer período $398.860 y segundo período $236.100.
    - 2017 $432.276
    - 2018 $458.000.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

- Por indemnización por despido sin justa causa la suma de $10.800.000.
- Indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. la suma de 40.000 diarios desde el 1° de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
- Por la sanción del art. 99 de la Ley 100 de 1993, la suma de $143.600.000.
- Por seguridad social en pensiones, deberá pagarse a la entidad donde se encuentra afiliada la señora demandante y conforme a la liquidación efectuada por esta entidad, ya sea un cálculo actuarial o el pago de las cotizaciones más los intereses moratorios, teniendo en cuenta como IBL desde el 1 de enero de 2006 hasta el 4 de junio de 2016 la suma de $1.200.000 mensuales, y desde el 5 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 como IBL 40.000 diarios por 3 días a la semana.

CUARTO: **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la señora demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de $1.000.000.

La presente decisión se notificó a las partes en **ESTRADOS.**

Recursos: inconforme con la sentencia, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se concedió en el efecto suspensivo junto con el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

La Juez,

Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,

Esteban Ricardo Barreto Carrillo

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.